

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho de la señora Jueza el presente proceso informando que resolvió las excepciones previas no se allegó pronunciamiento.

Sírvase proveer. Manizales, Caldas, 12 de diciembre del 2023.

DANIELA PEREZ SILVA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante:	JHOALBERT HINCAPIE VELÁSQUEZ
Demandado:	JORGE ALBERTO VALENCIA HURTADO y otros
Radicado	170013103005-2023-00021-00
Auto	Interlocutorio

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto dictado el 10 de noviembre del 2023.

ANTECEDENTES

En el proveído en mención el Despacho dispuso *“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria, invocada por el llamado en garantía ALFONSO ZULUAGA GIRALDO dentro del presente proceso, conforme a lo discurrido en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la excepcionante y a favor del llamante.”*

Dentro del término de ejecutoria de la providencia, el apoderado del llamado

en garantía ALFONSO ZULUAGA GIRALDO interpuso recurso de reposición.

En síntesis, aduce el recurrente que el llamamiento en garantía surge del contrato suscrito entre las partes y en razón a la aplicación de la cláusula décimo tercera del mismo contrato, este debe ser de conocimiento y resolución de la justicia arbitral, añadió que no puede darse efecto a lo indicado en la clausula sexta del contrato dado que es anterior a la décima y la interpretación del contrato debe hacerse a favor del señor Zuluaga Patiño, al tenor del artículo 1624 del código Civil. Finalmente insistió en que la clausula trece es mas clara en cuanto a que las controversias del contrato deben someterse a arbitramento.

Dentro del traslado del recurso de reposición no hubo pronunciamiento por la llamante en garantía COOPERATIVA DE TRANSPORTES TAX LA FERIA.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima le afecta o le es desfavorable.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición.

Para el caso concreto encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo y la motivación de su razonabilidad, como también la legitimación de quien lo invoca.

PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en determinar si hay lugar a reponer el auto proferido por esta judicial el 10 de noviembre del 2023, a través del cual se dispuso declarar no probada la

excepción previa de clausula compromisoria.

CASO CONCRETO

Tal y como se anunció en el acápite de antecedentes, el apoderado de la parte llamada en garantía atacó que no se declarara probada la excepción previa de clausula compromisoria, por considerar en suma que, a raíz de la clausula décimo tercera del contrato, la controversia planteada en el llamamiento en garantía debe resolverse en tribunal arbitral.

Para resolver sobre el asunto que ocupa la atención del despacho, se tendrá en cuenta lo preceptuado en el art. 64 del C.G.P en concordancia con el artículo 82 del CGP. La primera norma señala:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 1304 del 27 de abril de 2018, en el proceso con Radicado n.º 2000-00556-01, indicó; *“La justificación procesal del llamamiento en garantía, previsto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, no es otra que la de la economía, pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso, las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar, sin perjuicio, claro está, de las garantías fundamentales del proceso, que en manera alguna se ven conculcadas. Por tal razón, la Corte ha sostenido que ‘El texto mismo del precepto transcrito indica que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago’ (Sent. de 11 de mayo de 1976).*

(...)

Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión

revérsica, o la 'proposición anticipada de la pretensión de regreso' ..., o el denominado 'derecho de regresión' o 'de reversión', como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, 'a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia' (artículo 57). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia, 'se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago', como lo ha dicho la Corte."

Véase que la naturaleza de la figura busca precisamente resolver en un mismo proceso sobre la relación y obligaciones del llamado en garantía frente a quien lo convoca al proceso y determinar si debe responder o indemnizar al demandado por aquellas sumas a las que fuera condenado en razón de la demanda que dirige la parte actora del proceso, es decir, la relación contractual o legal que se alega en el llamamiento en garantía debe versar entre demandado y llamado en garantía, pero para condenar al llamado al reembolso o indemnización debe tenerse certeza de la responsabilidad de indemnizar del demandado frente al demandante.

En el caso concreto es claro que la demandada la Cooperativa de Transporte Tax la Feria llama en garantía al señor ALFONSO ZULUAGA GIRALDO con base en el contrato de vinculación No. 0392, no obstante, la cláusula décimo tercera de dicho contrato para el despacho no excluye la posibilidad de realizar el llamamiento en garantía pues como se advirtió en el auto recurrido, la controversia aquí planteada incluye terceros y la cláusula sexta faculta expresamente a la demandada a efectuar llamamiento en garantía al señor ZULUAGA GIRALDO, ello sin detrimento a que al resolver de fondo el proceso se evalúe sobre la obligación o no de reembolsar o indemnizar a la demandada.

Con todo, los argumentos de interpretación del contrato para tener por ineficaz la cláusula sexta no son de recibo para el despacho puesto que para ello se requiere declaratoria previa mediante el respectivo trámite de dicha ineficacia, no siendo el objeto del presente proceso, por lo que, a la fecha este Juzgado

conoce sólo de la total validez del contrato y a todas sus cláusulas debe sujetarse.

Por lo anterior, para el despacho no existen pruebas de la configuración de la excepción previa alegada, de manera que no se revocará el auto objeto de confutación y por el contrario se mantendrá incólume la decisión adoptada el 10 de noviembre del 2023.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 10 de noviembre del 2023, a través del a través del cual se resolvió la excepción previa formulada frente a el llamamiento en garantía realizado por la COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA a ALFONSO ZULUAGA GIRALDO dentro del proceso verbal de responsabilidad, promovido por JHOALBERT HINCAPIE VELÁSQUEZ, en frente de ORGE ALBERTO VALENCIA HURTADO y otros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JULIANA SALAZAR LONDOÑO'.

**JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA**